

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 894 DE 25/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S. con NIT. 900502902 - 8**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S. con NIT. 900502902 - 8.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 29 del 30 de mayo del 2012, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1 Radicado No. 20195606019712 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606013022 del 19 de noviembre de 2019., esta Superintendencia recibió el oficio No. S – 2019 -051397 MESAN – SETRA 29- 25, mediante en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480367 del 06 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa WGU555 vinculado a la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S., toda vez que se encontró que dicho vehículo presta un servicio no autorizado, cobrándole a los pasajeros un valor de \$ 5.000 pesos, por transportarlos de Santa Marta a Cienaga.

10.2 Radicado No. 20195606024352 del 22 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606013022 del 19 de noviembre de 2019., esta Superintendencia recibió el oficio No. S – 2019 -051397 MESAN – SETRA 29- 25, mediante en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480369 del 07 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SZN049 vinculado a la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S., toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, prestándole el servicio a unos pasajeros, y cobrando un valor de \$5.000 pesos.

10.3 Radicado No. 20195606024412 del 22 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606013022 del 19 de noviembre de 2019., esta Superintendencia recibió el oficio No. S – 2019 -051397 MESAN – SETRA 29- 25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8635 del 08 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa GFP793 vinculado a la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S., toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, cobrando de manera individual a cada pasajero.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Es importante precisar que los IUIT antes relacionados, serán anexados en el presente acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S., i)**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así: (...) **Parágrafo 3°.** *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 29 del 30 de mayo del 2012.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S** , se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S** , es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto los Informes No. 480367 del 06 de noviembre del 2019, No. 480369 del 07 de noviembre del 2019 y No. 8635 del 08 de noviembre del 2019, toda vez que se encontró que los vehículos de placas SZN049, GFP793 y WGU555, vinculados a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión, presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que de teniendo en cuenta los Informes levantados por los agentes de tránsito, evidencian que la empresa aquí investigada a través de los vehículos de placas SZN049, GFP793 y WGU555, prestaba el servicio de transporte a unos pasajeros, cobrándole un valor determinado de manera individual, por el servicio prestado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S** se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 29 del 30 de mayo del 2012, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S** despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos de placas SZN049, GFP793 y WGU555, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad los Informes Único de Infracción al Transporte No. 480367 del 06 de noviembre del 2019, No. 480369 del 07 de noviembre del 2019 y No. 8635 del 08 de noviembre del 2019, impuestos a los vehículos de placas SZN049, GFP793 y WGU555, vinculados a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, puesto que desarrollaba la operación de transporte cobrando un valor determinado a cada pasajeros, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SANCIÓNES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S con NIT. 900502902 - 8**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S con NIT. 900502902 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S con NIT. 900502902 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo yur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S con NIT. 900502902 - 8**,

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4719 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.03.28
10:26:23 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

894 DE 25/03/2022

Notificar:

TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S con NIT. 900502902 - 8,

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101

Fundación / Magdalena

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2022 - 06:48:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.
Sigla : TRANSIMAG S.A.S.
Nit : 900502902-8
Domicilio: Fundación

MATRÍCULA

Matrícula No: 137650
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2012
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Calle 7 nro. 6 - 36 Local 101
Municipio : Fundación
Correo electrónico : transimag@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 4140610
Teléfono comercial 2 : 3017079230
Teléfono comercial 3 : 3174006883

Dirección para notificación judicial : Calle 7 nro. 6 - 36 Local 101
Municipio : Fundación
Correo electrónico de notificación : transimag@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 4140610
Teléfono notificación 2 : 3017079230
Teléfono notificación 3 : 3174006883

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 05 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2012, con el No. 32075 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 01 de abril de 2014 de la Asamblea Ordinaria de Fundación, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2014, con el No. 39202 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de algarrobo a fundación.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1343 del 20 de agosto de 2019 del Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2019, con el No. 6472 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda del proceso verbal (r.C.E) radicado 68001-31-03-011-2019-00231-00 Seguido por edinson alejandro



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2022 - 06:48:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

peña saavedra qc 911.353.419 Yuri isabel hurtado torres cc 24.019.382 Julian andres sierra hurtado cc 1.056.805.358 Jose elder hurtado cc 4.234.079 Jose gerardo peña sarmlento cc 5.706.173 Beatriz saavedra gomez cc 28.297.326 Ingrid mayrely peña saavedra cc 1.102.369.459 Gerardo alberto peña saavedra cc 91.356.301 Contra elga johana ardila reyes cc 37.542.502 Transportes integral del magdalena s.A.S. Nit 900.502.902-8.

Por Oficio No. 28 del 22 de enero de 2021 del Juzgado Veintinueve Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021, con el No. 6746 del Libro VIII, se decretó Demanda civil proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado no. 110013103029202000350-00 Llevado por duvier martínez becerra, gloria de jesús narváez , maría fernanda martínez narváez y judiana carolina valencia narváez contra transporte integral del magdalena s.A.S. Y otros,

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal explotar la industria del transporte, en todas sus modalidades y actividades conexas, en especial el transporte de pasajeros y el transporte de carga; la explotación de la industria del turismo, en todas sus modalidades y actividades conexas; y la explotación de todas aquellas actividades y operaciones de carácter lícito, sin importar su naturaleza, guarden o no, relación con el objeto social descrito y sean necesarias y beneficiosas para el cabal cumplimiento de este; dentro y fuera del territorio nacional. Parágrafo 1: En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá exportar e importar toda clase de materias primas, insumos, productos y subproductos involucrados en la explotación de cualquier industria de carácter lícito, dentro y fuera del territorio nacional. Parágrafo 2: También podrá, en desarrollo del objeto social, crear y abrir establecimientos de comercio, sucursales y agencias, que estime convenientes y necesarios; al igual que podrá entablar relaciones comerciales, para la distribución y comercialización, al por mayor y al detal, con otras sociedades mercantiles, personas naturales, y entidades del sector solidario y cooperativo; así como adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles, inmuebles rurales o urbanos, vehículos, etc., Celebrar contratos de prestación de servicios; celebrar contratos civiles o comerciales; recibir o dar dinero en mutuo con o sin intereses; celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros, y en general negocios con entidades del sector financiero; dar en garantía real sus bienes y levantar dichas garantías; recibir garantías reales o personales y levantarlas; adquirir y administrar cualesquiera derechos, franquicias, licencias, patentes y marcas; suscribir, ejecutar, ceder, terminar o hacer valer cualquier contrato o convenio con entidades de derecho público o privado; actuar como agente o representar de firmas nacionales y/o extranjeras en el desempeño de actividades afines al objeto social; en general la sociedad podrá ejecutar cualquier acto o contrato necesario para el desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	32.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	32.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2022 - 06:48:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	32.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no, miembro de la Asamblea General de accionistas, con un subgerente que remplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, y además tendrá sus propias funciones. El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercera todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgar en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de la fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, detalle completo de la cuenta de perdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remocion le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva segun lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

El subgerente ejercera todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional, durante las faltas temporales y absolutas del gerente. 2. Asesorar al gerente y a las demás dependencias del nivel directivo de la empresa, en asuntos juridicos y administrativos que interesen a la misma y absolver las consultas que se le formulen en estas materias. 3. Ejercer la representación de la empresa en los procesos concernientes a los tramites de transito y transporte, que tengan que hacerse ante las entidades del sector publico, en desarrollo del objeto social. 4. Resolver las consultas que formulen los empleados de la entidad o los particulares, sobre las funciones constitucionales y legales de la misma. 5. Proyectar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo de la empresa. 6. Elaborar los contratos y convenios que deba celebrar la empresa. 7. Seleccionar, contratar y entrenar personal calificado para implementar estas políticas, normas y metas. 8. Revisar periodicamente el potencial de la empresa para ingresar o ampliarse a nuevos mercados. 9. Resolver los conflictos que surjan dentro de la empresa. 10. Levantar actas laborales. 11. Vigilar que el personal cumpla con las políticas de la empresa. 12. Verificar que se atiendan oportunamente las requisiciones de compra de bienes y servicios para la operatividad de la entidad. 13. Revisar y verificar el programa anual de adquisiciones. 14. Elaborar propuestas para la mejora de las actividades de subgerencia. 15. Las que le sean asignadas por la Asamblea General de accionista y por el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2022 - 06:48:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por documento privado No. 1 del 05 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2012 con el No. 32075 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MAURA MERCEDES DE VEGA PEREZ	C.C. No. 57.404.913

Por Acta No. 1 del 20 de noviembre de 2013 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2013 con el No. 37323 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	JOSE LUIS CARREÑO JAIME	C.C. No. 72.134.957

JUNTA DIRECTIVA

Por documento privado No. 1 del 05 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2012 con el No. 32075 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MAURA MERCEDES DE VEGA PEREZ	C.C. No. 57.404.913
SEGUNDO RENGLON -MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LUIS JAVIER TORRENEGRA MOLINA	C.C. No. 72.211.412

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 20 de noviembre de 2013 de la Asamblea Extraordinaria	37322 del 19 de diciembre de 2013 del libro IX
*) Acta No. 1 del 01 de abril de 2014 de la Asamblea Ordinaria	39202 del 08 de agosto de 2014 del libro IX
*) Acta No. 02 del 15 de diciembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria	53042 del 23 de febrero de 2018 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2022 - 06:48:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.
Matrícula No.: 137654
Fecha de Matrícula: 27 de febrero de 2012
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Calle 7 nro. 6 - 36 Local 101
Municipio: Fundación

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$570,666,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/03/2022 - 06:48:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480369

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO, SENTIDO DIRECCION Y CIUDAD

Via Barranquilla - Santa Marta km. 64+250

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

UBate

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 082 917 672

LICENCIA DE CONDUCCION: 1 082 917 672

EXPIRACION: 06 05 2019 VENCE: 06 05 2022

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Garcia Cadena

DIRECCION: TELEFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

FRES 8119
C 57440139

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte integral del Magdalena Nit 900-502902

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015043217

13. TARJETA DE OPERACION

110664 X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: P^a Jorga Monsalvo Gomez ENTIDAD: Penal

PLACA No.: 71979 SATRA MISON

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL, (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

SI	PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
	SR. Ermaya		

16. OBSERVACIONES

Cet. 336 del 1996 Resolucion. 4247 de 12 09 19 art 49 literal e. Sancion no autorizada, transporte a la señora Judis Mercedes, 1047335098, Juan Durango 17219798to. cobrado individualmente en valor de \$5.000 R150S. NOTA: NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE ME-

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Supra in financia de puertos + transpor...

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

Juan David G. 1082917672

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480367

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via B/branquilla - Santa Marta Km. 64+250

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Puerto Colombia

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

David Diaz, cc
72207567

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72 207 567

LICENCIA DE CONDUCCION: 72 207 567

EXPEDIDA: 13 10 2017 VENCE: 13 10 2020

NOMBRES Y APELLIDOS: David Diaz Rocha

DIRECCION: TELEFONO: 3004429793

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporte integral del Magdalena p/r 900502902

12. LICENCIA DE TRANSITO

10017039474

13. TARJETA DE OPERACION

92499 X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: J.R. Mansalvo

PLACA No.: 071979

ENTIDAD: Ponal

SATRA MRSUN

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

J.R. Mansalvo

Parra 18 calle 21

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Ley 336 de 1996, Resolucion 4297 de 12-09-19 Art 49 literal e. Se ordena no autorizar, transitar a los señores Jose de Leon cc. 12 618 718, Roberto Esparruaga cc. 12 851 757, Cobrandoles un valor de \$ 3.000 por transitarlos de Santa Marta - Ciénega

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia puntos + transientes.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.C. No. 72207567

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO CENTRAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
- 406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de ruta, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que caben cobrar dichos automotores.
- 407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento de la fecha de homologación.
- 423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 425 Alterar la tarifa.
- 426 Despachar servicio de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la tarjeta de despacho.
- 428 Cobrar valor alguno por la expedición de la tarjeta de despacho.
- 429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
- 433 Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
- 434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 436 No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.
- 437 No portar los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI

- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma, o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442 Permitir la prestación del servicio de vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida.
- 443 Expedir a los propietarios de los vehículos un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 444 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en competencia delegada.
- 445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo del contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, al cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 448 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 454 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la tarjeta de control.
- 460 Cobrar valor alguno por la expedición de la tarjeta de control.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI

- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- 462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 463 Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
- 464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la planilla de viaje ocasional.
- 466 No portar la tarjeta de control.
- 467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los vehículos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida.
- 473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 474 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.
- 475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
- 482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
- 487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento de la fecha de homologación.
- 491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 493 Alterar la tarifa.
- 494 Despachar servicio de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 495 Permitir la prestación del servicio en rutas y recorridos no autorizados.
- 496 No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
- 497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

- 503 Prestar los servicios en un radio de acción diferente al autorizado.
- 504 No portar la planilla de despacho en las rutas autorizadas.
- 505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con ésta vencida.
- 511 No expedir a los propietarios de los vehículos un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
- 512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
- 513 Prestar el servicio de transporte escotar sin acompañante.
- 514 No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 515 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras y enmendaduras.
- 519 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 520 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 521 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 522 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 523 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 524 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 525 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
- 526 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 527 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 528 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
- 529 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de paz o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la fecha de homologación.
- 530 Prestar el servicio de transporte en otra modalidad de servicio.
- 531 Expedir extractos del contrato sin la existencia real de los mismos.
- 532 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 533 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
- 534 No aportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 535 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 536 Prestar el servicio sin llevar el Extracto de Contrato.
- 537 Prestar el servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

- 540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
- 541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
- 542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente, o con este vencido.
- 543 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio.
- 544 Prestar el servicio sin llevar el acta de acompañante.
- 545 Prestar el servicio sin contar con el equipo de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- 546 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

- 546 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 547 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
- 548 No contar para la prestación del servicio con un adulto acompañante.
- 549 No llevar vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampare los riesgos inherentes al transporte.
- 550 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de domicilio principal.
- 551 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 552 No expedir el manifiesto único de carga.
- 553 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin el correspondiente manifiesto único de carga.
- 554 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
- 555 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 556 Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de la mercancía.
- 557 No facilitar el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- 558 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 559 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 560 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
- 561 Retener por obligaciones contractuales los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 562 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 563 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 564 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la Reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio en el caso de que los equipos no sean vinculados transportativamente.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de carga especial, peligrosos o restringidos.
- 572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
- 573 Permitir o prestar el servicio a los vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

- 575 Controlar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre autorizado de carga, con empresas, con empresa de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de transporte particular salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS

- 576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente cuando éstas se encuentran reguladas.

SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

- 577 Haber sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en el que se inicia la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
- 578 No cumplir con la obligación de acatarse dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad con la prestación del servicio en la actividad de que se trate.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

- 579 Las condiciones de operación técnicas de seguridad y financieras que dieron origen en su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden en la realidad, una vez vencido el término, no se actualizan o cambian, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- 580 De manera injustificada la empresa transportadora se oculta en creación de actividades o de los servicios autorizados.
- 581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte comunique cualquiera de las causas de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
- 582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
- 583 Hay rebeldía o inobediencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto a la multa a la que se refiere el artículo 49 de la ley 338 de 1990.
- 584 Cuando los conductores que prestan el servicio de transporte regular de mercancías o de sus componentes, causen en el cual deberá ponerse a inmensas en las oportunidades.

INFRACCIONES POR LA QUE PROCIDE LA INNOVACIÓN

- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- 588 Por orden de autoridad judicial.
- 589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-medicinas requeridas para su operación.
- 590 No llevar el registro que debe estar presentado el servicio no autorizado, emendándose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será innovado por primera vez por el término de (5) días, por segunda vez (10) días y por tercera vez (14) días, y si establece reincidencia adicionalmente se sancionará con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 591 Cuando se compruebe que el vehículo no cumple con las condiciones técnicas establecidas en las disposiciones de peso o carga.
- 592 Cuando se detecte que el vehículo utilizado para el transporte de mercancía presentando de contaminación, debiendo diversarse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- 593 Cuando los conductores que prestan el servicio de transporte regular de mercancías o de sus componentes, causen en el cual deberá ponerse a inmensas en las oportunidades, que decida la Autoridad Judicial competente, que decida sobre su devolución. La innovación se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial competente.

Asunto: N/A
Fecha Rad: 22/11/2019 09:39 Radiador: mayraolave
Destino: 810 Centro de Investigaciones e Informes de Infracciones
Remite: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES - SECCI
www.superttransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D. C. 0521

ESTRETE

20195606024412

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 8635

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
08	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 CRA 2. Calle 18 Rodadero.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
 Pro Colombia

6. SERVICIO
 PARTICULAR PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIONTRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC. 12449196

LICENCIA DE CONDUCCION: 12449196

EXPEDIDA: 14-09-2017 VENCE: 14-09-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Jhonny José Fonzalvo Charris.

DIRECCION: Calle 16 B. N. 27. 20 Toruquiu

TELEFONO: 3023743751

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Karen Alexis Valverde Duran
 CC 1082907687

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
 TRANSIMAG SAS.

12. LICENCIA DE TRANSITO No. 110018375112

13. TARJETA DE OPERACION RADIO DE ACCION 154456

14. DATOS DEL AGENTE
 APELLIDOS Y NOMBRES: Villamizar Cueva Carlos ENTIDAD: TONAL.
 PLACAS No. 033556.

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSION - COHECHO)

15. INMOVILIZACIONES
 PATIOS: NO TALLER: NO PARQUEADERO: NO

16. OBSERVACIONES: Realizo cambio de modalidad de servicio de especial a colectivo cobonado. Pasaje individual a cada pasajero de Santa Marta a Ciénaga. Servicio no autorizado. AP. 49/LIT 2/104336.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
 Superintendencia de Tránsito y Transportes.

FIRMA AGENTE: [Firma] FIRMA CONDUCTOR: Jhonny Fonzalvo FIRMA TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 12449196 C.C. No.

Bogotá, 28-03-2022

Transporte Integral Del Magdalena S.A.S.
Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101
Magdalena Fundación

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330195121**
Fecha: 28-03-2022

Asunto: 894 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 894 de 25/03/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 C 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transporte Integral Del Magdalena S.A.S.
Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101
Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Codigo postal:
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA364280536CO

8012
850

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 29/03/2022 15:31:24

Orden de servicio: 15083938



RA364280536CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20225330195121 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: Transporte Integral Del Magdalena S.A.S.
Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8012850
Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA Depto.: MAGDALENA

Firma nombre y/o sello de quien recibo:

C.C. Tol: Hora:

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400
Dice Contener:
Observaciones del cliente: Sin anexos

Fecha de entrega: 03/03/2022 15:31:24
Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
1er 10:00:00 - 12:00:00
2do 14:00:00 - 18:00:00



11115838612850RA364280536CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co (línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000).

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9 Matic Concesión de Correo		RA364280536C0																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/03/2022 15:31:24 Orden de servicio: 15083938		8012 850																															
Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - B5 NIT/C.G./T.: 800170433 Referencia: 20225330195121 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110811068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Carrato</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Ciesurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Carrato	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Ciesurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Carrato																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Ciesurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/ Razón Social: Transporte Integral Del Magdalena S.A.S. Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8012850 Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA Depto: MAGDALENA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		Fecha de entrega: 11-4-22 Distribuidor: Fundación Pastores C.C. 8547310 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																															
1115838012850RA364280536C0																																	
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: EL 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 El usuario deja expresamente constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

▶ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 4/21/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330246631

Fecha: 4/21/2022

Señores

TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S.

Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101

Fundacion, Magdalena

Asunto: 894 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 894 de 3/25/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 95
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Mistic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transporte Integral Dal Magdalena S.A.S.
 Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101
 Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA
 Departamento: MAGDALENA
 Código postal: 472020624
 Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTAD.C.
 Código postal: 110911068
 Envío: RA367949585CO

8012
850



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mistic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/04/2022 15:41:09

Orden de servicio: 15145963



RA367949585CO

Valores	Destinatario	Remitente	Causal Devoluciones:
	Nombre/ Razón Social: Transporte Integral Dal Magdalena S.A.S. Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local 101 Ciudad: FUNDACION_MAGDALENA Depto: MAGDALENA Código Postal: 472020624 Código Operativo: 8012850	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I.: 800170433 Referencia: 20225330246631 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flote: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dico Contener : Observaciones del cliente : Con anexos	<input type="checkbox"/> C1 Corrado <input type="checkbox"/> C2 No contactado <input type="checkbox"/> N1 Fallocido <input type="checkbox"/> N2 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FA Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> FM	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do



11115838012850RA367949585CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> 8012 850 </div>	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Mirilla: Comisión de Correos/</small>																																	
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pro-Admisión: 25/04/2022 15:41:09		RA367949585CO																															
	Orden de servicio: 15145963																																	
	Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.F.I.: 800170433		Causal Devoluciones: <table border="1" style="font-size: small;"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Claustrado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Claustrado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
NE	No existe	N1	N2	No contactado																														
NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Claustrado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Destinatario	Referencia: 20225330245631 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583 Nombre/ Razón Social: Transporte Integral Del Magdalena S.A.S. Dirección: Calle 7 Nro. 6 - 36 Local: 101 Tel: Código Postal: 472020624 Código Operativo: 8012850 Ciudad: FUNDACION MAGDALENA Depto: MAGDALENA		1111 CENTRO 583 CENTRO A																															
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 1054731472 Tel: Hora: Fecha de entrega: 07-05-22 Distribuidor: YACITON RAMIREZ C.C. 8543310 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																															
		11115838012850RA367949585CO																																

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co